

1419



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 5 Y 15 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 27 BIS, 28 BIS, 28 TER, 28 QUATER Y 41 BIS A LA LEY SOBRE DESAPARICION Y BISQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y ATENCION A SUS FAMILIARES.

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



**Compañeras diputadas,
Compañeros diputados,
Pueblo de Baja California.**

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA mismo que sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Estado de Baja California, la desaparición de personas representa una grave crisis humanitaria que demanda respuestas institucionales efectivas, sensibles y articuladas. A pesar de que la legislación local ha avanzado al armonizarse con la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, aún persisten vacíos normativos que dificultan

la atención integral a las víctimas indirectas y obstaculizan la participación activa de colectivos ciudadanos que realizan labores de búsqueda.

Las familias de personas desaparecidas enfrentan múltiples violencias: la incertidumbre de la ausencia, la indiferencia institucional, y en muchos casos, la revictimización. Frente a ello, es indispensable fortalecer el marco normativo estatal mediante reformas que reconozcan sus derechos, garanticen apoyos concretos y articulen mecanismos de coordinación interinstitucional eficaces.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad:

- Reconocer a los familiares como víctimas indirectas sin necesidad de resolución judicial;
- Establecer principios rectores como la presunción de vida, la búsqueda inmediata y la participación activa de las víctimas;
- Crear un Programa Especial de Atención Psicosocial y Económica a Familiares de Personas Desaparecidas;
- Reconocer y apoyar la labor de los colectivos de búsqueda;
- Establecer como faltas graves las omisiones o actos de revictimización por parte de autoridades;
- Garantizar una partida presupuestaria específica para la atención integral de las víctimas indirectas.

De ahí que, se estime necesario dar mayor certeza, y en aras de dar claridad a la pretensión se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 4. – Para efectos de esta Ley, además de las definiciones | Artículo 4. – Para efectos de esta Ley, además de las definiciones |

contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a XII.- ...

XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida, así como aquellas que dependan económicamente de ella y lo acrediten ante la autoridad competente, serán consideradas víctimas indirectas para efectos de esta Ley, sin necesidad de resolución judicial.

XIV a XXXVI.- ...

Artículo 5: Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a XX.- ...

Artículo 15: Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la

Artículo 5: Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a XX.- ...

XXI.- Se incluyen como principios rectores de esta Ley los de presunción de vida, búsqueda inmediata y participación activa de las víctimas indirectas y colectivos de búsqueda, que se deberán observar en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación.

Artículo 15: Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o

actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley Genera

la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Las omisiones, demoras injustificadas o actos de revictimización por parte de autoridades y servidores públicos en relación con personas desaparecidas serán consideradas faltas graves, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

Artículo 27 BIS: Sin precedente.

Artículo 27 BIS: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá implementar un Programa Especial de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas, que contemple:

- I. Atención psicológica, médica y psiquiátrica prioritaria;**
- II. Acompañamiento jurídico integral en los procesos de búsqueda e investigación;**
- III. Apoyo económico temporal;**
- IV. Acceso preferente a programas sociales estatales;**
- V. Mecanismos de protección personal cuando exista riesgo asociado a la búsqueda**

Artículo 28 BIS: Los familiares de personas desaparecidas

| | |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 28 BIS. – Sin precedente.</p> | <p>tendrán derecho a participar en los procesos de búsqueda, identificación y entrega de restos, en los términos de la legislación aplicable.</p> |
| <p>Artículo 28 TER. – Sin precedente.</p> | <p>Artículo 28 TER: El Estado reconocerá la labor de los colectivos de búsqueda y facilitará, conforme a disponibilidad presupuestaria, recursos logísticos, transporte, asesoría y medidas de seguridad para sus actividades, sin que ello implique sustitución de responsabilidades oficiales.</p> |
| <p>Artículo 28 QUATER.- Sin precedente.</p> | <p>Artículo 28 QUATER: Las omisiones, demoras injustificadas o actos de revictimización por parte de autoridades y servidores públicos en relación con</p> |

| | |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 41 BIS. – Sin precedente.</p> | <p>personas desaparecidas serán consideradas faltas graves, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.</p> <p>Artículo 41 BIS: El Gobierno del Estado destinará en su Presupuesto de Egresos una partida anual específica para la atención de víctimas indirectas de desaparición, garantizando su acceso a los derechos previstos en esta Ley.</p> |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la iniciativa de reforma de ley en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 15, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 28 BIS, 28 TER, 28 QUÁTER Y 41 BIS DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a XII ...

XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida, así como aquellas que dependan económicamente de ella y lo acrediten ante la autoridad competente, serán consideradas víctimas indirectas para efectos de esta Ley, sin necesidad de resolución judicial.

XIV a XXXVI ...

ARTÍCULO 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a XX.- ...

XXI.- Se incluyen como principios rectores de esta Ley los de presunción de vida, búsqueda inmediata y participación activa de las víctimas indirectas y colectivos de búsqueda, que se deberán observar en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación.

ARTÍCULO 15.- ...

Las omisiones, demoras injustificadas o actos de revictimización por parte de autoridades y servidores públicos en relación con personas desaparecidas serán consideradas faltas graves, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 27 BIS. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá implementar un Programa Especial de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas, que contemple:

- I. **Atención psicológica, médica y psiquiátrica prioritaria;**
- II. **Acompañamiento jurídico integral en los procesos de búsqueda e investigación;**
- III. **Apoyo económico temporal;**
- IV. **Acceso preferente a programas sociales estatales;**
- V. **Mecanismos de protección personal cuando exista riesgo asociado a la búsqueda.**

ARTÍCULO 28 BIS. Los familiares de personas desaparecidas tendrán derecho a participar en los procesos de búsqueda, identificación y entrega de restos, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28 TER. El Estado reconocerá la labor de los colectivos de búsqueda y facilitará, conforme a disponibilidad presupuestaria, recursos logísticos, transporte, asesoría y medidas de seguridad para sus actividades, sin que ello implique sustitución de responsabilidades oficiales.

ARTÍCULO 28 QUÁTER. Las omisiones, demoras injustificadas o actos de revictimización por parte de autoridades y servidores públicos en relación con personas desaparecidas serán consideradas faltas

graves, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 41 BIS. El Gobierno del Estado destinará en su Presupuesto de Egresos una partida anual específica para la atención de víctimas indirectas de desaparición, garantizando su acceso a los derechos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, presupuestales y administrativas correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ